

■ Tribunal Supremo (Sala 3ª, Secc. 2ª)

■ Sentencia de 20 de enero de 2004 (casación en interés de Ley)

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardó

Anulación de valores catastrales. Liquidación del IBI. Plazo de prescripción.

Sobre los efectos de la anulación de valores catastrales en las liquidaciones del IBI giradas con base en los mismos. El Tribunal Supremo considera que, si no podían surtir efectos en un determinado año los nuevos valores catastrales, sino hasta el siguiente, no era necesario interponer reclamación contra la liquidación tributaria, siempre que se hubiera recurrido el acto de fijación del valor catastral para el concreto ejercicio, pues la anulación de este acuerdo tiene por efecto el reconocimiento del carácter indebido del ingreso realizado para cumplir con la liquidación tributaria, y, en consecuencia, el plazo de prescripción de este derecho comienza a contarse desde que se anuló la fijación del valor, y no desde que se realizó el ingreso indebido.

Fundamentos de derecho

Primero.- *Los hechos básicos determinantes de las presentes actuaciones son, en esencia, los siguientes:*

A) *La Gerencia Territorial del Catastro de Tarragona fijó, mediante acuerdo notificado a Don Juan Ramón, el valor catastral asignado, con efectividad a partir del 1 de enero de 1997...*

Interpuesta, con fecha 4 de abril de 1997, contra dicho acuerdo, la reclamación económico administrativa ... el ... TEAR Cataluña, dictó resolución de 25 de octubre de 2001, estimando la reclamación y anulando el valor catastral en cuanto al ejercicio de 1997 y confirmando-lo, actualizado, para su aplicación a partir del 1 de enero de 1998...

B) *Con base en dicho valor catastral (ejecutivo y no susceptible de suspensión), el Ayuntamiento de Reus giró la liquidación del IBI del ejercicio de 1997, cuya deuda tributaria fue satisfecha por el contribuyente, Sr. Juan Ramón, con fecha 5 de mayo de 1997 (sin que contra tal liquidación se formulara recurso alguno).*

C) *Mediante escrito de 16 de enero de 2002, el citado contribuyente, fundado en la resolución del TEAR Cataluña de 25 de octubre de 2001, pidió al Ayuntamiento de Reus la devolución, como ingreso indebido, del exceso del IBI abonado el 5 de mayo de 1997, que le fue denegada por el acuerdo municipal de 13 de marzo de 2002, fundado en la prescripción del derecho a tal pretensión devolutiva.*

...

E) *Y, promovido contra el citado último acuerdo el recurso contencioso administrativo número 174/2002, el Tribunal a quo dictó, el 10 de diciembre de 2002, la sentencia estimatoria obje-*

to del presente recurso casacional, declarativa de no haber prescripción por haberse interrumpido el plazo de los 5 años por la resolución del TEAR Cat de 25 de octubre de 2001.

Segundo- La mencionada sentencia de instancia se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- A) El recurso contencioso administrativo promovido por el Sr. Juan Ramón se fundamenta en la resolución del TEAR Cataluña de 25 de octubre de 2001 y, más en concreto, en el Fundamento Jurídico de la misma que afirma que: "Según se desprende de la relación de hechos precedentes, el impugnado valor de 1.344'15 Euros resulta de la Ponencia de Valores complementaria aprobada en 1997, por lo que tal valor, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, no podrá desplegar su efectividad sino a partir de 1998, con la actualización que proceda, razón por la que debe declararse no ajustado a derecho el acuerdo impugnado por el que se notifica el valor que ha de aplicarse en 1997, siendo el procedente, para el indicado período, el que se deduzca de la aplicación de la Ponencia de Valores aprobada en 1989 para la revisión catastral de municipio".
- B) El precedente acuerdo de TEAR Cataluña es firme e impone, clara e indubitadamente, la conclusión de que el Ayuntamiento de Reus aplicó los valores catastrales un año antes de lo que legalmente procedía (es decir, en el ejercicio de 1997, en vez de en el de 1998, que era lo correcto), y, por tanto, todo lo percibido y abonado en el ejercicio de 1997 tiene el carácter de indebido, ...
- C) La Corporación aduce en su defensa la prescripción por haber transcurrido más de 4 años desde que el 5 de mayo de 1997 se efectuó el ingreso de la deuda tributaria...

Pero no cabe aceptar tal argumento, pues, si bien es cierto que el ingreso se efectuó el 5 de mayo de 1997 y la devolución del exceso se interesó el 16 de enero de 2002, no es menos cierto que el artículo 66.2 de la Ley General Tributaria, LGT, afirma taxativamente que el plazo de prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos "se interrumpe por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia"

...

Tercero- El presente recurso de casación, promovido por el Ayuntamiento de Reus ... se funda en que la doctrina de la sentencia de instancia es ERRÓNEA y GRAVEMENTE DAÑOSA PARA EL INTERÉS GENERAL... porque: ...

Cuarto.- No obstante lo atractivo, en principio, desde el punto de vista técnico jurídico, del criterio sustentado por la Corporación recurrente, la Sala entiende, sin embargo, que no procede estimar el presente recurso casacional, porque ...

- A) La tesis sustentada en la sentencia de instancia no es errónea, como se acaba de indicar, pues, primero, la resolución del TEAR Cataluña de 25 de octubre de 2001 había declarado la ilegalidad del valor catastral o base imponible del IBI liquidado, con la consecuencia de ser indebido el ingreso efectuado del mismo (que, por tanto, no fue consentido, o cuyo consentimiento

dependía, en definitiva, del sentido de la mentada resolución económico administrativa); y, segundo, además, no está autorizada la aplicación de la jurisprudencia sobre prescripción del derecho por el transcurso de 4 años sin resolverse la reclamación económico administrativa, ya que la misma se refiere al derecho de las Administraciones (que no es el caso).

B) ... EL AYUNTAMIENTO recurrente no ofrece, en su recurso casacional, un estudio serio sobre la magnitud con que la doctrina de la sentencia recurrida afecta al "interés general", ni determina, tampoco, la existencia de varios supuestos iguales al presente en los que previsiblemente se repita la misma tesis sustentada en aquélla.

Y tampoco es "errónea" la doctrina aquí impugnada, porque, al tiempo de los hechos, el TEAR Cataluña era el competente para resolver la virtualidad o no del valor catastral de 1997 (ex artículos 10.2.b, 38.c y 2.e del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, aprobatorio del Reglamento del Procedimiento de las Reclamaciones Económico Administrativas), de acuerdo con el artículo 78.1, último párrafo, de la Ley 39/1988, en la redacción anterior a las Leyes 49 y 50 de 1998 y 51 de 2002, y es, precisamente, en el artículo 110.4 del citado RD 391/1996 en el que se prevé la posibilidad de que, como consecuencia de la reclamación interpuesta, hubiera que devolver cantidades ingresadas indebidamente.

Y ELLO ABUNDA en la circunstancia de que el reconocimiento de lo indebido NO TUVO por qué operarse en una pretendida reclamación por pago de lo indebido y de acuerdo con el RD 1163/1990, que debía de haber promovido el contribuyente ante el Ayuntamiento de Reus (ejercicio de acciones que, al no ser realizadas, determinan a dicha Administración recurrente a considerar firme y consentida la liquidación y recaudación efectuada del IBI de 1997), SINO QUE el reconocimiento de lo indebido puede realmente derivarse de una reclamación económico administrativa como la que se realizó por el sujeto pasivo, y, por ello, al ser la resolución del TEAR Cat un acto de la Administración, hállase incluido en las previsiones interruptivas del artículo 66.2 de la LGT, puesto que, en ningún caso, esta Ley excluye y limita el reconocimiento de lo indebido al organismo administrativo que haya practicado la liquidación y recaudación, y es, en ese momento, el de la citada resolución, desde el que estimamos que ha de contarse el plazo de 4 años (pues la interpretación contraria chocaría contra la actitud del legislador que, a pesar de las numerosas modificaciones de la LGT, nunca ha reformado los artículos 66.2 de la misma y contra el espíritu de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente -artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1/1998-).

Además, el plazo prescriptivo es el de 4 años, a tenor de lo indicado en la Disposición Final Cuarta.3 del RD 136/2000, de 4 de febrero; y, a mayor abundamiento, el caso de autos, que es un fallo del Ayuntamiento en su gestión tributaria por la antelación en la aplicación de la valoración catastral, no es el marco más adecuado para servir de fundamento a un recurso de casación en interés de la Ley (siendo, pues, correcta la interpretación sentada por la sentencia de instancia).

Quinto.- Procediendo, por tanto, desestimar el presente recurso de casación en interés de la Ley, deben de imponerse las costas causadas en el mismo a la parte recurrente, a tenor de lo al respecto prescrito en los artículos 100 y 139.2 de la LJCA 29/1998.